**CONSTANCIA.** Señor Juez, le informo que en comunicación con KATIUSKA DEL VALLE MEDINA SUÁREZ hija de la Accionante en el número celular 3022911281, afirma que no han recibido comunicación alguna por parte de las entidades accionadas por lo que continua sin solución la atención en salud que requiere su señora madre, se le informa sobre autorización de prestación emitida el 12/11/2021 por la SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA que pone en conocimiento en la respuesta allegada y se informa la dirección de esta Secretaría a efectos de que se acerque a indagar por dicha autorización. Se le solicita allegue constancia de orden de biopsia, misma que allega vía WhatsApp de esta empleada y que se anexa a expediente, informa que la biopsia le fue realizada el día de hoy en la Congregación Mariana de manera particular. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
**Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|---|---|
| **Proceso** | Acción de Tutela |
| **Accionante** | MAGDALY CHIQUINQUIRÁ SUÁREZ DE MEDINA |
| **Accionado** | SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA<br>SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN<br>E.S.E. METROSALUD (Centro Integral de Servicios Ambulatorios para la Mujer y la Familia–CISAMF–) |
| **Vinculados** | MUNICIPIO DE MEDELLÍN<br>SISBEN<br>SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MEDELLÍN<br>EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN<br>MIGRACIÓN COLOMBIA |
| **Procedencia** | Reparto |
| **Radicado** | **05001400301420210123300** |
| **INSTANCIA** | Primera |
| **PROVIDENCIA** | Sentencia N.295 |
| **TEMAS Y SUBTEMAS** | Derechos fundamentales a la salud y a la vida, sujeto de especial protección 3 edad |
| **DECISIÓN** | Deniega tutela por hecho superado<br>Niega Tratamiento integral |

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **MAGDALY CHIQUINQUIRÁ SUÁREZ DE MEDINA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la vida, contra

- SECRETARTÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA
- SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN

- E.S.E. METROSALUD–CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS AMBULATORIOS PARA LA MUJER Y LA FAMILIA–CISAMF)

## I. ANTECEDENTES

**1.1. Supuestos fácticos.** Manifiesta la Accionante, previa síntesis del contexto y la condición de la población venezolana, tener 65 años de edad, y habitar en el territorio colombiano desde el 9 de agosto de 2019, con su núcleo familiar compuesto por ella y sus dos hijas, por lo que adelanta gestiones tendientes a regularizar su estadía en el país, a su dicho, a la fecha cuenta con número de registro RUMV 5417296, a espera de programación de cita para obtención de datos biométricos en Migración Colombia, que no ha sido posible por la alta demanda de la población venezolana a espera de obtener el mismo criterio.

Afirma que, en razón a novedades en su salud, presenta condición de salud en mama izquierda, ha consultado de manera particular y por ayuda económica de sus hijas, ante la negativa de prestación de salud en la red prestadora de urgencias por su condición de migrante irregular, el profesional de la salud GUILLERMO LEÓN ARANGO ZULUAGA, prescribió ecografía de mama, realizada el 21 de octubre de 2021, a más de realizarse mamografía. A criterio de la profesional en salud MARÍA GABRIELA BENAVIDES ATEHORTÚA, las ayudas diagnósticas arrojan resultado de, *"…hallazgos sospechosos de malignidad en mama y axila izquierda, categoría BI RADS 4C"* por lo que es remitida a, *"…evaluación y manejo consistente en la extracción de una muestra (biopsia)"* a efectos de determinar diagnóstico.

Reseña atención en la E.S.E. METROSALUD – Centro Integral de Servicios Ambulatorios para la Mujer y la Familia–CISAMF–, en la que se determina diagnóstico de,

> *"…EDEMA CELULAR SUBCUTÁNEO EN MAMA IZQUIERDA HASTA 5,5 MM, OCUPANDO LA UNIÓN DE LOS CUADRANTES EXTERNOS E INFEROEXTERNO SE APRECIA QUISTE COMPLEJO, CON DUPLEX COLOR, PORCIÓN SÓLIDA CON MACXROCALCIFICACIONES EN SU INTERIOR DE 92 X 55 MM, ECTASIA DUCTAL 3MM, ADENOPATÍAS AXILARES IZQUIERDA SOSPECHOSAS BIRADS 4 B*

*EN LA UCE DE MAMA IZQUIERDA MASA DE ALTA DENSIDAD, CIRCUNSCRITA DE 8CM, LESION COMPLEJA SÓLIDA QUÍSTICA, POR ECOGRAFÍA RECIENTE, ADENOPATÍAS AXILARES IPSILATERALES DE ALTA DENSIDAD Y SIN HILO GRASO, LA MAYOR DE 3CM, NÓDULO EN COLA AXILAR IZQUIERDA DE 2CM, DIRADS 4C*

***Diagnostico principal:*** *Examen de pesquisa especial para tumor de mama. Confirmado.*
***Relacionado 1:*** *Masa no especificado en la mama. Confirmado.*
***Relacionado 2.*** *Tumor maligno del cuadrante inferior externo de la mama. Impresión diagnóstica."*

Refiere que conforme con el diagnóstico le es prescrita BIOPSIA a efectos de determinar diagnóstico y procedimiento a seguir, ayuda diagnóstica de la que aduce depende su salud y que no avance aún más su patología, a más de que no les accesible de manera particular por el alto costo de la misma, alrededor de $1.100.000 de pesos, toda vez que no tiene empleo y depende económicamente de sus hijas, que ejercen labores informales y esporádicas para la subsistencia familiar, a más de solicitar la asistencia en salud integral a fin de mejorar sus condiciones de vida digna.

Pasa a soportar los fundamentos jurídicos que avalan su petición ante la jurisdicción de ordenar a las entidades accionadas autorizar el examen prescrito y el tratamiento integral en salud respecto a su cuadro clínico, cáncer de mama que padece, y los procesos subsidiarios que llegue a requerir, así como que a futuro eviten incurrir de nuevo en este tipo de omisiones, finalmente el amparo de los derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted puede establecer en tales condiciones.

**1.2. Trámite.** Admitida y notificada la solicitud de tutela el 19 de noviembre hogaño, se ordenó la vinculación oficiosa del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, SISBEN, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MEDELLÍN, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y MIGRACIÓN COLOMBIA, toda vez que pueden ser sujeto de obligaciones en el presente trámite y para efectos de que ejercieran su derecho de defensa.

**1.3. De la Contestación**

**1.3.1. El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN – ADMINISTRADOR SISBÉN** oportunamente refiere que el marco de su competencia se circunscribe a la aplicación de la encuesta a los usuarios del mismo municipio, que presenten un documento de identidad válido, esto es, no valida, no clasifica, ni certifica por cuanto estas son competencia del Departamento Nacional de Planeación – DNP –, a más de indicar que la realización de la encuesta y/o actualizaciones de información, no se traduce en garantía de acceso a beneficios o subsidios, inscripción o afiliación de programas sociales, por tanto el presente asunto excede la competencia del Departamento Administrativo, en cabeza de la Secretaría de Salud del Municipio, la Secretaría Seccional de Salud y Protección de Antioquia o las EPS operantes en el municipio, por tratarse de temáticas de salud.

Resalta la imposibilidad que le asiste para realizar la encuesta a la Accionante por su calidad de extranjera hasta tanto acredite la Cédula de extranjería o Permiso de Protección Temporal (PPT) o el salvoconducto (SC2) Regional Antioquia o permiso especial de permanencia (PEP o PEP-RAMV o PEPFF) o el Pasaporte o Documento Nacional de Identidad.

Acto seguido, afirma no constarle los hechos objeto de solicitud de amparo, reseña la misionalidad del programa SISBÉN, la norma que lo regula, precisa la diferencia existente entre el Sisbén y el Régimen Subsidiado en Salud, el primero focaliza la población pobre y vulnerable y el segundo tiene como misionalidad el aseguramiento para la prestación del Servicio de Salud.

Manifiesta que consultada la base de datos nacional del Sisbén versión IV, no se hallaron datos ni radicados pendientes de la Accionante, con documento nacional de identidad 7669738 de Venezuela, mismo que señala como documento de identificación no válido, resalta que, aunque a la tutela anexa un preregistro este contiene anotación de no ser documento de identificación.

Relata que en comunicación surtida con la Accionante el 20 de noviembre de 2021, logra establecer que la permanencia de esta y su núcleo familiar en Colombia es irregular, aduce habérsele brindado información sobre los documentos que son tenidos como válidos para acceder a ser encuestada e incluida en el SISBÉN y los trámites que ha de surtir ante Migración Colombia, los puntos de atención a la

ciudadanía a los que puede dirigirse, una vez regularice su situación de migrante irregular en el país, los requisitos, la forma de ingresar la solicitud, refiere lo manifestado fue grabado con ID de grabación de llamada 1637429375.1406542

Previa fundamentación en derecho de lo concerniente a la procedencia de la acción de tutela, la falta de legitimación por pasiva, pronunciarse frente a las pretensiones de la Accionante, solicita sean negadas las peticiones de la Actora por las razones esgrimidas a más de que el Sisbén:

> **NO** es una EPS del Régimen Subsidiado.
>
> **NO** realiza trámites ni a filiaciones a entidades prestadoras de salud EPS.
>
> **NO** atiende temas relacionados con la prestación de servicios de salud (citas médicas, exámenes, tratamientos médicos etc.)
>
> **NO** tiene competencia ni injerencia, para pronunciarse sobre los programas sociales que son administradas por cada entidad competente, pues el Departamento Administrativo de Planeación no es un programa social, ni administra ninguno de ellos.

Para reiterar lo relativo a la competencia del Sisbén, la regulación desde la constitución y la ley, exponer los requisitos para el ingreso de extranjeros en la base de datos del Sisbén, operación del régimen subsidiado, como respaldo a la petición de exonerar y desvincular al Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Medellín ante la inexistencia de vulneración en los derechos fundamentales de la Actora, a más de solicitar la vinculación del Departamento Nacional de Planeación así como instar a la Accionante a regularizar su permanencia en el País a efectos de que pueda acceder a los programas que tenga el Estado para sus ciudadanos.

Finalmente solicita vinculación a la acción de amparo a la Secretaría Seccional de Salud y Protección de Antioquia, Secretaría de salud del municipio de residencia de la accionante, las EPS que actualmente operan en el municipio y al Ministerio de Salud y Protección Social, a efectos de que estas conceptúen respecto de su competencia de vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas, actividades que desarrollan entre otras, concluye señalando fundamentos de derecho.

**1.3.2. MIGRACIÓN COLOMBIA** dentro de la oportunidad, relaciona la competencia de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, alude en

primer lugar a referenciar la creación de la Unidad y las normas que la regulan y determinan sus funciones que se permite transcribir, para referirse puntualmente al caso objeto de acción constitucional, en lo tocante a indicar que solicitó informe a la Regional de Antioquia y la subdirección de extranjería de la UAEMC, acerca de la condición migratoria de la ciudadana Actora, informe recepcionado el 22 de noviembre hogaño

Del informe Regional Antioquia, transcribe lo relacionado con el historial extranjero de la Accionante, el preregistro en el RUMV, no registro de movimientos migratorios, poseedora de TMF DF2541428 con fecha de vencimiento el 29/12/2020, inserta imagen del mismo, y afirma que verificado sistema interno de la entidad denominado Orfeo, "*…no se evidencian peticiones o tramites de la ciudadana que hayan sido tendientes a regularizar su permanencia en el país.*"

Del informe de subdirección de extranjería indica a 3/9/2021 se tiene como resultado,

- *MAGDALY CHIQUINQUIRA SUAREZ DE MEDINA, identificada con cedula de identidad Venezolana N° 7.669.738, No registra con PEP, PEP – RAMV o PEP – FF.*

Y ante ello, concluye que la Actora, ostenta la condición migratoria irregular, por lo que incurre en dos posibles infracciones a los imperativos migratorios, mismos que señala, y ante la permanencia irregular en el país, peticiona se conmine a la Accionante a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su lugar de habitación para que surta los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar como irregular, solicitud que respalda con la norma que regula el reconocimiento de derecho, sin que pueda predicarse que este sea absoluto, y con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política en lo que versa al cumplimiento de este y de la ley, .

Afirma que a los ciudadanos extranjeros que se acercan a regularizar su permanencia irregular en el país, se les expide un salvoconducto como documento temporal válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros, que les brinda la posibilidad de permanencia en el territorio nacional, en tanto, resuelven su situación administrativa, solicitud y obtención de visa, y

posterior solicitud de expedición de cédula de extranjería ante la Unidad, refiere en cita de concepto del Ministerio de Protección Social que no existe forma de cobertura especial para la población ilegal o transeúntes en el Sistema de Seguridad Social, por lo que la atención en salud que se preste debe ser asumida a mutuo propio, no obstante, en lo que versa a la atención inicial de urgencias, siempre que se acredite que se brinda a ciudadanos extranjeros sin capacidad económica, la atención se asume como población pobre no cubierta a cargo de los recursos de la oferta de la correspondiente entidad territorial.

Afirma que una vez la Actora regularice su situación migratoria ante Migración Colombia, procederá con la expedición del salvoconducto, como documento transitorio hasta tango resuelva su situación administrativa, visa y cédula de extranjería, sin embargo, el salvoconducto es válido para afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros, para el efecto señala, "*…**Tramite que únicamente y de manera personal deberá adelantar la citada extranjera,**"*

a más de señalar la reactivación de la expedición de tales documentos, entre otros, en dicha Unidad Administrativa e indicar respecto del diligenciamiento del Formulario Único de Trámites (FUT) y adjuntar los documentos y demás requisitos, previo agendamiento para los trámites y servicios a través de la página www.migracioncolombia.gov.co link https://www.migracioncolombia.gov.co/tramites-y-servicos/58-servicios/agendar-su-cita por tratarse de un trámite presencial que demanda foto, firma y huella, por tanto no adelantable a través de acción de tutela, y que requiere de la diligencia del ciudadano extranjero para regularizar su situación.

Relaciona lo respectivo al Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos bajo régimen de protección temporal, regulado en Decreto 216 de 2021 aplicable a los venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional, en el que además se contempla el Registro Único de Migrantes Venezolanos–RUMV con la observancia de las siguientes condiciones:

*"1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición, incluido el PEPFF.*
*2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.*
*3. Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.*
*4. Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del presente Estatuto.". (cursiva y negrilla por fuera del texto original)*

Consigna que el anterior trámite ha de realizarse a través del enlace https://migracioncolombia.gov.co/ ingresar a *"**REALIZA AQUÍ EL REGISTRO EN EL RUMV** diligenciar y adjuntar la información personal requerida y agotar los demás trámites establecidos para acceder al Permiso Temporal de Protección PTP".*

Frente a la Accionante refiere que ante su pre-registro en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, con aclaración de que no constituye documento de identificación, no otorga estatus migratorio regular, ni constituye Permiso por Protección Temporal. debe adelantar el agendamiento de la cita para el registro biométrico, no obstante, debe esperar a que se surta la tercera etapa y en la oportunidad prevista conforme al Estatuto y siempre que la documentación aportada cumpla con lo dispuesto en el Decreto 216 de 2021, reseña las etapas que se surten en el procedimiento administrativo.

Manifiesta no haber vulnerado derechos a la Accionante hasta la fecha, por el contrario, ha dispuesto los mecanismos administrativos puedan regularizar su permanencia en el país, otorgando en primera medida Permiso por Protección Temporal, programa en estadio de primera y segunda etapa, por lo que debe esperarse el adelantamiento de las subsiguientes etapas, aunado a resaltar,

*"…es deber de la ciudadana acreditar los requisitos ante Migración Colombia…los ciudadanos extranjeros **tienen que cumplir con los requisitos descritos en el Decreto 2016 del 1° de marzo de 2021 y la resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021** y por lo tanto, **no es cierto, que la tutela se convierta en el mecanismo idóneo para que los ciudadanos venezolanos que no cumplen con los mentados requisitos y/o no agoten el procedimiento previsto para tal fin y/o continúan ingresando de manera irregular al territorio colombiano puedan obtener el mencionado PPT.**"*

Reitera y señala los fundamentos de derecho que prescriben el deber de regularización de los ciudadanos extranjeros, del que no se encuentra exenta la Accionante, a efectos de continuar infringiendo las normas migratorias, pues conforme con los informes de la Regional Antioquia y la Subdirección de extranjería de la entidad, a la fecha la accionante no observa diligencia para adelantar los trámites tendientes a regularizar su permanencia en el país.

Conforme a su intervención, expresa no ser la competente para prestar servicios de salud o de afiliación de extranjeros al Sistema de Seguridad Social en Salud y atender de manera favorable las pretensiones de la accionante, pasa a fundamentar lo respectivo a la falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que deberá ser excluido en la decisión que se adopte en la presente instancia, por tanto, solicita desvincular a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

**1.3.3. LA SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA.** oportunamente se pronuncia, anexa documento de autorización de servicios de salud – CRUE electiva, con fecha de autorización 12 de noviembre de 2021, y previa síntesis de la tutela, expone el marco normativo de atención en salud de extranjeros, dentro de los que reseña que los extranjeros en el país gozarán de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos, aunque es facultativo del Estado restringir tal trato igualitario, *"…a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros."*

A más de expresar las limitantes que la ley contempla respecto al derecho de salud de los extranjeros que no sean residentes y no estén asegurados, en el entendido de que se incentivarán a adquirir un seguro médico o Plan Voluntario de Salud para su atención en el país de ser necesario, por no ser correspondencia del Estado asumir los costos que versen sobre atenciones en salud de dicha población; pasa a reseñar que no hay una cobertura especial para los ciudadanos extranjeros con permanencia irregular o temporal en el país, por lo que las prestaciones en salud que demanden deben ser asumida con recursos propios de quienes reciben las prestaciones, no obstante, relaciona que la atención inicial de urgencias si ha de ser prestada de manera exclusiva para los extranjeros que no cuentan con capacidad económica para asumir los costos de tales atenciones.

Resalta diferenciación entre extranjeros residentes que habitan legalmente el país, los extranjeros ilegales y los extranjeros que ingresan al país transitoriamente, en lo que atañe a la forma de afiliación que se debe observar en cada caso, y para resaltar al Despacho que los ciudadanos Venezolanos han de observar conforme a las normas colombianas,

**Para obtener los beneficios del SGSSS es necesario inscribirse a una EPS. Recuerde que debe contar con algunos de los siguientes documentos de identificación:**

- Cedula de extranjería, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda.
- Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad de refugiados o asilados.
- Pasaporte para menores de siete (7) años.
- Permiso Especial de Permanencia (PEP) expedido por migración Colombia
- Para realizar la afiliación de su núcleo familiar debe presentar los respectivos documentos de identificación, así como aquellos que acrediten el parentesco con el cotizante o cabeza de familia.

**Una vez cuente con los documentos de identificación válidos tenga en cuenta lo siguiente:**

- Si es empleado, trabajador independiente o tiene capacidad de pago, deberá afiliarse y cotizar al régimen contributivo.
- Para afiliarse al régimen subsidiado deberá aplicarse la encuesta SISBEN y estar clasificado en el nivel I y II.
- Para solicitar la aplicación de la encuesta deberá acercarse a la respectiva alcaldía o secretaría de planeación del municipio de residencia.
- Si no cuenta con los documentos mencionados para realizar la inscripción a la EPS
- Deberá acercarse a una oficina de migración Colombia para realizar la expedición de alguno de los documentos válidos para la inscripción a una EPS.

Manifiesta que a la Actora le han sido autorizada las prestaciones en salud que ha requerido para su patología, por lo tanto hay inexistencia de vulneración en su derecho fundamental de salud, y describe que el servicio de salud objeto de solicitud de amparo fue autorizado de manera previa a la promoción de la tutela, para el efecto adjunta autorización para consulta por primera vez de Ginecología y Obstetricia para el Hospital General de Medellín direccionada para el Hospital General de Medellín, a más de aclarar que la SSSPSA no es régimen de salud, EPS, por cuanto por imperativo legal su función se ciñe a financiar las atenciones de segundo y tercer nivel para la población vinculada de los niveles 1, 2 y 3 de pobreza, pero sin afiliación a régimen excepcional, contributivo, ni subsidiado, esto es, es un órgano de gestión y control de los servicios de salud departamental.

Afirma que si bien, los extranjeros deben ser tratados en igualdad de condiciones que los nacionales, por lo tanto, existe el derecho a recibir un mínimo de atención, también existe el deber por parte de estos de observar la normatividad colombiana general, en los siguientes términos,

*"…a los pacientes extranjeros de tránsito o irregulares, el Estado Colombiano solo les garantizará la atención inicial de urgencias, correspondiéndoles a ellos, independiente de su condición socioeconómica, asumir los costos que se deriven*

*de ella, por lo que el Estado no está en la obligación de sufragarlos, por ministerio de la ley y la jurisprudencia."*

Advierte como suposición, que la acción de tutela es mecanismo subsidiario, operante ante la vulneración de un derecho fundamental, al que puede acudirse a posteriori de haberse agotado otros recursos que resuelvan la situación que aqueja a la Actora, por tanto, sin mérito la presente acción constitucional, por lo que solicita ser exonerada de responsabilidad, por no existir vulneración en la salud *"…de la menor tutelante"*, por lo que se da el hecho superado ante la autorización extendida a través del CRUE para todos los servicios que ha requerido la tutelante, a su dicho, tratamiento integral para la Actora para su comorbilidad en los términos prescritos por el médico tratante.

Relaciona en la parte petitoria atenciones autorizadas a una menor que promueve acción a través de su madre como agente oficiosa, a más de peticionar se ordene a la IPS local la prestación de los servicios que demande la menor, y realice para ello el trámite interno ante el SISCRUE para que se surta la autorización que corresponda, y finalmente solicita se vincule y ordene a MIGRACIÓN COLOMBIA para que gestione la regularización de la afectada y así se dé su acceso al Sistema de salud.

**1.3.4. E.S.E. METROSALUD** oportunamente señala la normativa que regula las Empresas Sociales del Estado, dentro de las que se encuentra adscrito METROSALLUD, por cuanto es una entidad de orden municipal, compuesta por Red Pública Hospitalaria de 52 puntos de atención, que asume servicios de primer nivel de atención y algunos de segundo nivel a la población vulnerable de la ciudad con afiliación a régimen subsidiado, no obstante, no es ente asegurador, sino prestador de servicios fundados en convenios y contratos con la Secretaria de Salud Municipal y con las EPS, esto es, presta servicios de salud en calidad de IPS para población afiliada al sistema de seguridad social, que en el caso de régimen subsidiado, tal afiliación es competencia de la Secretaría de Salud de Medellín.

Reseña las condiciones de la accionante, venezolana en situación migratoria irregular, por tanto, sin asegurador en salud a cargo de la prestación, por lo que en inicio la misma estaría a cargo de la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y

PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA o la SECRETARÍA DE SALUD LOCAL del municipio de residencia del migrante irregular, y en cita de concepto del Ministerio de Salud y Protección Social en concepto 201642301283152 refiere que los extranjeros que ingresan al país deben contar con una póliza con cobertura en salud y solo aquellos que acrediten no contar con los recursos económicos el Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizará la prestación inicial de urgencias a cargo de los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial donde tenga lugar la prestación de la atención, como lo dispuso el Ministerio de Salud y Protección Social en la Circular 025 de 2017.

Señala desconocer las condiciones socioeconómicas o trámites realizados por la Accionante, a más de que la E.S.E. METROSALUD cumple con sus obligaciones y no es la responsable de emitir autorizaciones y prestaciones de servicios, no es aseguradora, tal responsabilidad en la prestación está en las Secretarías de Salud bien Seccional o bien local del municipio de residencia de la Accionante, razones en las que funda solicitud de desvincular a la E.S.E. METROSALUD de la acción constitucional ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de este Ente respecto de la Accionante toda vez que no cuenta con autorización de servicios direccionada a la E.S.E. en el que conste el responsable del pago, y en todo caso es responsabilidad de la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA.

Afirma no constarle las condiciones socioeconómicas de la accionante ni los trámites que haya adelantado para formalizar su estancia en el país, por lo que no se pronuncia al respecto.

Fundada en las manifestaciones expuestas, solicita la desvinculación de la Empresa Social del Estado METROSALUD de la acción de amparo ante la inexistencia de responsabilidad en la prestación del servicio a la Accionante.

**1.3.5. LA SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD** oportunamente expone regulación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores contenida en la Resolución 5797 de 2017, refiere el Permiso Especial de Permanencia para los venezolanos y los requisitos que han de observar para su obtención; Resolución establece nuevo término para expedición del Permiso Especial de Permanencia;

Resolución 0240 de 2020, nuevo termino para acceder al PEP y el Decreto 216 de 2021 que adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos bajo régimen de Protección Temporal, que regula la Unidad competente para la revisión de la documentación de los extranjeros irregulares que posibilite acceso a condiciones dignas a esta población, la Resolución 0971 de 2021 data las condiciones para acceder al Régimen de Protección Temporal.

Reseña que la regulación vigente, contempla el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y el Permiso por Protección Temporal – PPT, ambas herramientas a cargo de MIGRACIÓN COLOMBIA y con la misionalidad de regularizar la permanencia de los extranjeros en el país, las condiciones de acceso a dichas herramientas y los documentos que debe presentar para acceder a alguno de los mecanismos.

Concreta que quienes regularizar su permanencia en el país, y estén incluidas en el listado censal, pueden acceder al aseguramiento en salud en las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado.

Frente a la Accionante, expresa que,

> *"…no cuenta con documento de identificación válido en Colombia, así las cosa, la afectada, **no** cumple con lo establecido en el artículo 2.1.5.1 del Decreto 780 de 2016, modificado por el artículo 3, numeral 18, del Decreto 064 de 2020: "…afiliados al Régimen Subsidiado […] 18. […] Los migrantes venezolanos sin capacidad de pago pobres y vulnerables con Permiso Especial de Permanencia – PEP vigente, así como sus hijos menores de edad con documento de identidad válido…"*

Resalta nuevamente la regulación en Colombia para la regularización de los migrantes Venezolanos en el país para acceder a los derechos consagrados en Colombia en lo que versa a actividad laboral y afiliación a salud, para concretar que la Actora,

> *"…tiene garantizada la atención inicial de urgencias de primer nivel en las unidades de atención de la ESE Metrosalud.*
> - *La afiliación al Régimen Subsidiado en Salud sólo procederá si cuenta con documento válido en Colombia.*
> - *De acuerdo con las directrices del Ministerio de Salud "no se ha previsto por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una*

*cobertura especial para los extranjeros que se encuentren de paso en el país, razón por la que al momento de ingresar deberán contar con una póliza de salud que permita la cobertura ante cualquier contingencia derivada por este tema, de lo contrario la prestación del servicio de salud, será sufragada con sus propios recursos…"*

*Se reitera entonces que es condición necesaria que la afectada se encuentre regularizada en Colombia y que no posea recursos, para que pueda solicitar la afiliación en el Régimen Subsidiado."*

Pasa a referir que las prestaciones en salud que requiera la Actora, en primer nivel a cargo de la Secretaría de Salud del Municipio de Medellín y las de segundo nivel en adelante, como en el presente caso, a cargo de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, atenciones de urgencias de primer nivel prestación a cargo de la ESE METROSALUD, sin competencia en los ítems de afiliación y prestación de servicios de salud, por cuanto es competencia atribuida a las diferentes EPS y en Régimen subsidiado de Medellín EPS SAVIA SALUD y COOSALUD, razones en las que respalda se constituye la falta de legitimación e la causa por pasiva de la Secretaría de Salud de Medellín.

**1.3.6. EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** oportunamente, previa síntesis de la tutela, se opone a lo pretendido por no ser la responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y no haber violentado derecho alguno de la misma, fundamenta en derecho la procedencia de la acción de amparo conforme Decreto 2591 de 1991, la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Entidad no es responsable de prestaciones de servicios de salud o como institución que tenga a su cargo funciones de inspección o vigilancia, a más de referir lo concerniente al Principio de Legalidad en lo que versa al campo de competencias en cabeza de las entidades públicas.

Reseña sobre que el Sisbén no es un programa social, ni subsidio, ni EPS, ni beneficio, como tampoco el régimen subsidiado de salud, señala que es el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales "Sisbén", instrumento de focalización, encuesta que permite conocer las condiciones socioeconómicos de los hogares y los clasifica por su capacidad para generar ingresos y calidad de vida utilizado desde 1997 con enfoque del gasto social hacia los más pobres y vulnerables.

Consigna las diferencias entre las diferentes metodologías del Sisbén, así como la nueva metodología del Sisbén IV en el que se constituye una única base de datos, con mayor agilidad en la actualización y publicación de la información, señala que si durante la fase de barrido no se alcanza a abarcar toda la población el registro puede realizarse por demanda, a más de sintetizar las ventajas y mejoras del Sisbén IV, su nueva clasificación, las competencias del DPN, de las entidades territoriales con relación al Sisbén.

Expresa la imposibilidad de consultar dato alguno de la Accionante, por cuanto esta debe tramitar la cédula de extranjería ante Migración Colombia, Salvoconducto o Permiso Especial de Permanencia (acompañado obligatorio del pasaporte o el documento nacional de identidad, únicamente para ciudadanos venezolanos), además de exponer los criterios normativos que posibilitan la aplicación de la encuesta del Sisbén a extranjeros y los criterios normativos vinculantes tanto para el reconocimiento de derechos como señalamiento de deberes para propios y extranjeros.

Informa que solo pueden registrarse en el Sisbén los extranjeros que acrediten los documentos,

| Edad | Tipo de documento |
|---|---|
| Mayor de siete (7) años | Cualquier extranjero: Cédula de extranjería expedida por Migración Colombia |
| | Cualquier extranjero: Salvoconducto |
| | Solo para venezolanos: Permiso Especial de Permanencia (PEP o PEP-RAMV) |
| Menores o iguales a siete (7) años | Cualquier extranjero: Pasaporte, Salvoconducto, Cédula de Extranjería |
| | Cualquier extranjero: Documento Nacional de Identidad (del país de origen - DNI ) |
| | Solo para venezolanos: Permiso Especial de Permanencia (PEP o PEP-RAMV) |

"***Cuando se registra con PEP, es obligatorio que el ciudadano venezolano presente también el pasaporte o el Documento Nacional de Identidad (DNI)***

*Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda a la* ***accionante-agente oficiosa*** *que una vez cuente con alguno de los mencionados documentos:* ***cédula de extranjería, salvoconducto o permiso especial de permanencia****…"*

Como prerrequisito al acceso a realizar registros, solicitudes a programas y beneficios, que previa valoración por la entidad correspondiente realiza la publicación a que haya lugar.

Registra lo pertinente al Departamento Nacional de Planeación "DNP" y el ingreso permanencia y salida de los programas sociales, para señalar la asesoría dada a las Entidades que utilizan el Sisbén como instrumento de focalización, por tanto el ingreso, permanencia y salida está radicada en cada entidad nacional o territorial que administra dicho recurso y en lo municipal, son estos los que definen los criterios de acceso a los programas que ofertan, por demás de contar con la encuesta del Sisbén y tener determinado puntaje (estado de elegibilidad), debe observar los requisitos adicionales que señale el municipio.

El DNP y los programas sociales, no es el DNP quien establece puntos de corte para acceso, a más de enlistar los programas sociales a nivel nacional y la entidad ejecutora, y de exponer que conforme precedente jurisprudencial que evidencia la improcedencia de la tutela, razones argüidas a fin de peticionar se declare la improcedencia de la acción frente al Departamento Nacional de Planeación o subsidiariamente se desvincule de la acción constitucional y se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto lo peticionado por la Actora escapa a las competencias del Ente Nacional.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1. Competencia.** Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Marco Normativo aplicable.** Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

**2.1 .3. Del problema jurídico:** Corresponde determinar si las entidades de salud y autoridades administrativas Accionadas y Vinculadas se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales a la salud y a la vida invocados por **MAGDALY CHIQUINQUIRÁ SUÁREZ DE MEDINA**, y si es procedente ordenar a algunas de las entidades Accionadas o Vinculadas efectivice las prestaciones en salud prescritas a la Accionante por sus médicos tratantes, la realización del examen que le permita determinar su diagnóstico, la concesión de tratamiento integral para la afección que la aqueja, o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la Accionante.

**2.4. De la acción de tutela.** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. Principio de Cubrimiento Universal y los Deberes de las Entidades Territoriales** Sobre el particular, indicó la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-314 de 2016, MP. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO que:

*"20.-De conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, cuya prestación implica que debe garantizarse a todas las personas, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación del a salud. Con fundamento en lo anterior, el Legislador profirió la Ley 100 de 1993 mediante la cual se dio origen el Sistema General de Seguridad Social en Salud como un servicio de cobertura universal para todos los colombianos1.*

*Adicionalmente, el artículo 157 de la mencionada norma consagra dos tipos de afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud: (i) régimen contributivo y (ii) régimen subsidiado. En relación con régimen contributivo, la norma dispone que se deben afiliar las personas con capacidad de pago, por ejemplo, los vinculados al sistema a través de un contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y los trabajadores independientes. Respecto del régimen subsidiado, la ley dispone que se deben afiliar todas las personas que no tengan capacidad para pagar la totalidad de las cotizaciones al sistema.*

*Asimismo, el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 establece que las personas que por motivos de incapacidad de pago, no se hubieran afiliado al Régimen de Seguridad Social, tendrían la calidad participantes vinculados, y por consiguiente, podrían recibir los servicios de salud que prestan las instituciones públicas y las privadas que tengan contrato con el Estado, mientras se afilian al régimen subsidiado.*

*21.- Posteriormente, el Congreso de la República profirió la Ley 715 de 2001 la cual aumentó los subsidios a las entidades territoriales, para que a partir de los ingresos con destinación específica para salud y los ingresos corrientes de libre destinación, se garantizara la continuidad y cobertura universal en salud a la población que no se encuentra afiliada al sistema de salud por cinco años adicionales. Más adelante, se profirió la Ley 1122 de 2007, cuyo artículo 9° aumentó el plazo para la cobertura universal de salud en los niveles I, II y III del Sisbén por tres años más.*

*22.- Finalmente, el Legislador emitió la Ley 1438 de 2011 "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones". El artículo 9° de dicha normativa reiteró que el principio de universalidad es un pilar fundamental del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través del cual se garantiza el cubrimiento del servicio a todos los residentes del país.*

1 Sentencia T-611 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

*Adicionalmente, el artículo 32 de la ley anteriormente mencionada determinó que el Gobierno Nacional desarrollaría todos los mecanismos para garantizar la afiliación de todos los residentes del Estado al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Asimismo, la norma establece que cuando una persona que requiera la atención en salud, no se encuentre afiliada al sistema, ni tenga capacidad de pago, deberá ser atendida obligatoriamente por la entidad territorial y ésta última deberá iniciar el proceso para que la persona se pueda afiliar al sistema en el régimen contributivo.*

*23.- La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la introducción del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. En Particular, en la* ***sentencia T-611 de 2014****[2], al analizar un caso de una joven que padecía de hipertensión pulmonar severa, a la que la Secretaría de Salud del Distrito de Bogotá se negó a afiliar al régimen subsidiado de salud y a exonerarla de copagos por cada servicio que requería para atender su padecimiento, la Sala de Revisión concluyó que la Secretaría de Salud del Distrito de Bogotá vulneró el derecho a la salud de la accionante, al incumplir lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011. Lo anterior debido a que omitió realizar las gestiones correspondientes para afiliar a la actora al régimen subsidiado de salud, teniendo en cuenta que ya había sido calificada por el Sisbén.*

*En esa oportunidad, este Tribunal indicó que la implementación del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 en el ordenamiento jurídico tiene dos consecuencias: (i) la desaparición de la figura de los participantes vinculados consagrada en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y (ii) y el aumento de la responsabilidad de las entidades territoriales de garantizar un verdadero acceso al servicio de salud de las personas que no se encuentran aseguradas.*

*La anterior regla jurisprudencial fue reiterada por esta Corporación en la* ***sentencia T-614 de 2014****[3], al analizar el caso de un menor de edad al que la Secretaría de Salud del Distrito de Bogotá y el Fondo Financiero del Distrito de Bogotá le negaron la afiliación al sistema, debido a que no se había realizado la encuesta para clasificarlos en el Sisbén. En esa ocasión, la Corte reiteró:*

*"La introducción del artículo 32 implicó no solo la desaparición de la figura de "participantes vinculados" del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, sino que además, generó una mayor carga en las entidades territoriales, ya que es en estas últimas, en quienes recae el deber de asumir de manera activa la obligación de garantizar un verdadero acceso al servicio de salud a toda aquella población pobre no asegurada, que no tiene acceso al régimen contributivo, máxime cuando se ha establecido el carácter de fundamentalidad del derecho a la salud."*

*24.- En consecuencia, esta Sala concluye que la implementación del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 generó: (i) la desaparición de la calidad de participante vinculado consagrada en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993; (ii) la obligación*

2 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
3 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*de las entidades territoriales de* ***garantizar la prestación de los servicios básicos de salud a la población no afiliada y de iniciar los trámites necesarios para su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con los requisitos exigidos por la ley****…"*

**2.6. Sobre los derechos de los extranjeros en Colombia** la Corte Constitucional en su Sentencia **T-074 de 2019**, Considera:

*"…El artículo 13 de la Constitución reconoce que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".*

*El artículo 100 de la Carta, por su parte, establece que los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se reconocen a los colombianos, pero que el legislador podrá "(….), por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros". Agrega la norma, igualmente, que "los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley*".

*…*
*Ha advertido así mismo la Corte que el reconocimiento de los derechos de los extranjeros no implica que en nuestro ordenamiento esté proscrita la posibilidad de desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales4, pero que cuando el legislador establezca un trato diferente entre el extranjero y el nacional, será preciso examinar si el objeto regulado permite realizar tales distinciones, la clase de derecho que se encuentre comprometido, el carácter objetivo y razonable de la medida, la no violación de normas internacionales y las particularidades del caso concreto5.*

*No obstante, la admisibilidad de trato diferenciado, la Corte ha dicho igualmente que los extranjeros tienen derecho a que, en casos de extrema urgencia, el Estado les brinde una atención mínima a fin de atender sus necesidades primarias, dentro del respeto a la dignidad humana, particularmente en materia de salud6.*

*…*
*Conforme al anterior marco constitucional y jurisprudencial, los extranjeros tienen los mismos derechos civiles que se reconocen a los nacionales colombianos; tienen la obligación de cumplir con la Constitución y ley la como los demás residentes del país y; a su vez, tienen derecho* ***a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud****7.*

4 C- 1259 de 2001.
5 C-768 de 1998, C- 913 de 2003 y C- 070 de 2004.
6 Al respecto ver, entre otras, sentencia T-210 de 2018.
7 Al respecto ver sentencias T-346 de 2016, T-421 de 2017, T-705 de 2017, SU -677 de 2017 y T-218 de 2018.

***4. Derecho a la salud de los migrantes en Colombia…****En concordancia con estos mandatos, el Decreto 412 de 19908 estableció, en el artículo 2, la obligatoriedad de la prestación del servicio de urgencias en salud. Posteriormente, el artículo 168 de la Ley 100 de 1993 estableció que toda entidad pública y privada que preste servicios de salud se encuentra en el deber de brindar la atención inicial de urgencias a cualquier persona, independientemente de su capacidad de pago; disposición que a su vez se encuentra recogida en el artículo 67 de la Ley 715 de 20019.*

*En igual sentido, la Ley 1751 de 2015 en sus artículos 10 y 14 indicó que, en relación con los mencionados servicios, cualquier individuo que se encuentre en el territorio, sin hacer distinción entre nacional o extranjero, tiene derecho a recibir la atención de urgencias que su condición amerite, de manera oportuna y sin la exigencia de pago o autorización administrativa alguna y las entidades correspondientes no podrán negarse a brindar lo requerido, bajo el argumento de la ausencia de los mencionados supuestos. …*

*Por su parte, el Decreto 760 de 2016 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", recogió las definiciones señaladas en el Decreto 412 de 1990 y estableció:*

*"Artículo 2.5.3.2.3 Definiciones. Para los efectos del presente Título, adóptense las siguientes definiciones:*
*1. Urgencia. Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte.*

*2. Atención inicial de urgencia. Denomínase (sic) como tal a todas las acciones realizadas a una persona con patología de urgencia y que tiendan a estabilizarla en sus signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definirle el destino inmediato, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención inicial de urgencia, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud.*

*3. Atención de urgencias. Es el conjunto de acciones realizadas por un equipo de salud debidamente capacitado y con los recursos materiales necesarios para satisfacer la demanda de atención generada por las urgencias"…*

*En cuanto a la financiación de este tipo de servicios, la Ley 1815 de 201610, estableció, en su artículo 57, que con cargo a la subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), se podrán cubrir "las atenciones iniciales de urgencia que sean prestadas a los nacionales colombianos en el territorio extranjero de zonas de frontera con Colombia, al igual que las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional".*

---

8 Por el cual se reglamenta parcialmente los servicios de urgencias y se dictan otras disposiciones.
9 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".
10 Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2017.

*Así, en el Decreto 866 de 2017, antes mencionado, se establecieron los mecanismos a través de los cuales el Ministerio de Salud y Protección Social pone a disposición de las entidades territoriales los respectivos recursos, para el pago de las atenciones iniciales de urgencias prestadas en Colombia a los nacionales de países fronterizos…*

***5. La afiliación de los migrantes al Sistema General de Seguridad Social***

*Según su artículo 1º, la Ley 1438 de 2011 tiene como objeto fortalecer el Sistema de Seguridad Social a través de determinados modelos y programas. También, para tal fin, se incluyen disposiciones para garantizar la universalidad del aseguramiento. Así, el artículo 32 de dicha normativa establece la universalización del aseguramiento en materia de salud, y señala que todos los residentes del país deben afiliarse al Sistema de Seguridad Social.*

*En relación con ello, el Decreto 780 de 2016, estableció las reglas que se deben cumplir para afiliarse al Sistema de Seguridad Social. Así, en los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 se señala que dicho proceso se realiza por una sola vez y, finalizado el trámite respectivo, se adquieren todos los derechos y deberes que implican hacer parte del sistema. Las citadas disposiciones, indican también que la afiliación es obligatoria para todo aquel que resida en el país.*

*En línea con lo anterior, el artículo 2.1.3.5 relaciona cuáles son los documentos que se permiten para identificar a la persona y por tanto realizar su afiliación al sistema, a saber:*
*1. Registro Civil Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses.*

*2. Registro Civil Nacimiento para los mayores de 3 meses y menores de siete (7) años edad.*

*3. Tarjeta de identidad para los mayores (7) años y menores de dieciocho (18) años de edad.*

*4. Cédula de ciudadanía para los mayores de edad.*

*5 Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros.*

*6. Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad refugiados o asilados".*

*Bajo ese orden, se entiende que, en principio, estos son los documentos que se reconocen como válidos para que pueda llevarse a cabo la afiliación de una persona al Sistema de Seguridad Social, independientemente de si se trata de un nacional o no. Lo anterior, toda vez que se advierte que del listado señalado existen opciones para que el extranjero se vincule al sistema. En consecuencia, si quien se quiere afiliar no es colombiano y se encuentra en el país con permanencia irregular, este tiene obligación de regularizar su situación migratoria a fin de poder iniciar el respectivo proceso de afiliación11.*

11 Al respecto ver sentencia T-314 de 2016 y SU-677 de 2017

*No obstante, debido a la crisis humanitaria que se vive en Venezuela y que ha generado una migración masiva de sus nacionales hacia territorio colombiano, desde el año 2015 se han ido adoptando una serie de medidas para atender la situación. Así, en primer lugar, el Decreto 1067 de 2015 mediante el cual se define en que eventos se entiende que una persona se encuentra en situación de permanencia irregular, a saber: (i) cuando haya ingresado de forma irregular al país (por lugar no habilitado; por lugar habilitado, pero con evasión y omisión del control migratorio; o sin la documentación necesaria o con documentación falsa); (ii) cuando habiendo ingresado legalmente, permanece en el país una vez vencido el término concedido en la visa o permiso respectivo; (iii) cuando permanece en el territorio nacional con documentación falsa; y (iv) cuando el permiso que se le ha otorgado haya sido cancelado por las razones que se contemplan en la ley12.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno colombiano ha establecido distintas medidas y herramientas para remover obstáculos y garantizar una mejor movilidad de quienes provienen del país vecino y que, por distintas circunstancias a su vez generadas por la crisis, no cuentan con los documentos que generalmente se exigen para regularizar la permanencia en otro país. Así, en un primer momento, se permitió la expedición de la* ***Tarjeta Migratoria de Tránsito Fronterizo*** *entre Colombia y Venezuela, para la cual se exigía indicar datos básicos y presentar un documento de identificación, sin que fuera obligatorio el pasaporte. Sin embargo, esta tarjeta no se consideraba válida para lograr la afiliación del migrante al Sistema de Seguridad Social y tampoco los habilitaba para estudiar, o trabajar13.*
*Posteriormente, a inicios del año 2017, el Gobierno estableció que los migrantes que pretendieran ingresar a territorio nacional y no contaran con un pasaporte, debían acreditar el Pre-Registro de la Tarjeta de Movilidad Fronteriza (TMF), expedida por Migración Colombia, para luego obtener la Tarjeta de Movilidad Fronteriza (TMF) expedición que dependería de la validación que el migrante entregara al momento de inscribirse14.*

*Al expedir la Resolución 5797 de 2017, el Ministerio de Relaciones Exteriores creó el Permiso Especial de Permanencia (PEP) a fin de permitir a los migrantes venezolanos permanecer en el país hasta por dos años de manera regular, tiempo dentro del cual deben realizar el trámite y obtener una visa válida para quedarse en Colombia1515. Para obtener dicho permiso, la persona debe: (i) encontrarse en territorio colombiano al momento de la publicación de la resolución; (ii) haber ingresado al territorio por un Puesto de Control Migratorio habilitado, con su respectivo pasaporte; (iii) no tener antecedentes judiciales a nivel nacional e internacional y; (iv) no tener una medida de deportación o expulsión vigente16.*

*Posteriormente, el Ministerio antes citado expidió la Resolución 740 del 5 de febrero de 2018, por medio de la cual se estableció un nuevo término para acceder al PEP, a saber, permitió su otorgamiento a quienes a fecha de la resolución se encontraran en territorio colombiano17. El documento es otorgado por Migración Colombia con el objeto de autorizar la permanencia de nacionales*

12 Artículo 2.2.1.11.2.12
13 Al respecto, ver sentencia T-210 de 2018.
14 Ibíd.
15 Artículo 2º, Resolución 5797 de 2017.
16 Artículo 1º, Resolución 5797 de 2017.
17 Artículo 1º, Resolución 740 de 2018

*venezolanos, pero que no tengan la intención de establecerse en el país1818, motivo por el cual, no puede entenderse como una visa.*

*En línea con lo anterior, y también para hacer frente a la situación migratoria, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 3015 de 2017, incluyó el PEP dentro de los documentos que permiten la identificación de los migrantes ante el Sistema de Protección Social y, por tanto, permite la afiliación al Sistema de Seguridad Social. Sin embargo, según el artículo 3º de dicha resolución, este permiso no crea historial de permanencia en el país necesario para luego cumplir requisitos de domicilio, por lo que no sirve para el respectivo cómputo para obtención de una visa. Además, debe tenerse en cuenta que este se entrega a quienes hayan ingresado a Colombia antes del 2 de febrero de 2018…*

*Bajo ese orden, y según lo expuesto en párrafos anteriores, se advierte que para que un migrante venezolano pueda afiliarse al SGSSS, este debe regularizar su situación migratoria, por lo menos a través del PEP. De igual forma, según lo ha manifestado el Ministerio de Salud y Protección, para hacer parte del régimen subsidiado en salud, este debe demostrar que se encuentra dentro de la población pobre y vulnerable, lo que se determina a través de la encuesta SISBEN al obtener una clasificación en los niveles 1 o 2, trámite para el cual también se requiere un documento de identificación válido."*

## 2.7. Recategorización jurisprudencial relacionada con la atención en salud de la población venezolana en situación migratoria irregular con énfasis en sujetos de especial protección

La Corte Constitucional ha desarrollado en la Sentencia T-090 de 2021, línea jurisprudencial que evidencia los criterios a tener en cuenta en la demanda de atención en salud de la población venezolana en situación migratoria irregular avocando lo que atañe a los sujetos de especial protección, en el presente caso, persona de la tercera edad y lo atinente a enfermedades catastróficas criterios que se cumplen en el presente evento, así lo sostuvo la Corte

*"…La sentencia T-452 de 2019 menciona una línea jurisprudencial que inicia con la sentencia T-314 de 201619 y continua con la sentencia SU-677 de 201720, en tratándose de casos en los cuales los accionantes, extranjeros en situación irregular, han solicitado atención médica de algún tipo más allá del servicio de urgencias, en donde se les insiste en el deber que les asiste de normalizar su condición migratoria, a fin de tramitar la afiliación al SGSSS y así, tener pleno acceso al Plan de Beneficios en Salud (PBS) para tratar íntegramente una enfermedad específica. Recalca esta jurisprudencia que el proceso de afiliación*

18 Artículo 3º, Resolución 740 de 2018.
19 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.
20 Corte Constitucional, T-705 de 2017 (MP José Fernando Reyes Cuartas); T-210 de 2018 (Gloria Stella Ortiz Delgado); T-197 de 2019 (MP Diana Fajardo Rivera); T-452 de 2019 (MP José Fernando Reyes Cuartas); T-565 de 2019 (MP Alberto Rojas Ríos); T-576 de 2019 (MP Cristina Pardo Schlesinger); T-390 de 2020 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

*tiene una serie de requisitos, sin que exista trato discriminatorio alguno, para nacionales y para extranjeros.*

*…De la línea jurisprudencial en comento, la Corte inicialmente conoció casos donde no habían menores de edad y de situación migratoria diferente a la venezolana, como el de la sentencia T-314 de 2016, en que se analizó el caso de un extranjero con diabetes que procedía de Argentina, que después de practicársele una cirugía de urgencias en el brazo y la pierna derecha a causa de su enfermedad solicitó la autorización de terapias integrales y la entrega de medicamentos, los cuales fueron negados por el Fondo Financiero Distrital de Salud y la Secretaría de Planeación Distrital de Bogotá porque no se encontraba afiliado al SGSSS; en esa ocasión se negó el amparo pues el accionante podía regularizar su situación migratoria a través de varios mecanismos y no lo había hecho.*

*…En la Sentencia T-210 de 2018, la Corte estudió dos casos acumulados de migrantes venezolanos, en permanencia irregular en Colombia, quienes pedían acceso al sistema de salud. En el segundo de ellos, se analizó el caso de un niño venezolano, que tenía una hernia inguinal y una hernia umbilical, por lo que requería de valoración y atención por cirugía pediátrica. En el fallo citato, la Corte sostuvo que "la 'atención de urgencias' puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida". En consecuencia, la Corte accedió al amparo solicitado porque la atencion mínima a la que tienen derecho los migrantes regularizados o no va más allá de preservar los signos vitales y puede cobijar la atencion de enfermedades catastróficas o la realización de quimioterapias o cirugías, siempre y cuando se demuestre la urgencia de las mismas.*

*…La sentencia T-348 de 2018 estudió el caso de un adulto venezolano con permanencia irregular en territorio nacional, quien solicita la entrega de medicamentos antirretrovirales para tratar su VIH. La Corte le negó el amparo deprecado, por no cumplir con las reglas trazadas; pues la regla de medicamentos excede la atención inicial en urgencias a que tienen derecho los extranjeros, No obstante, recordó que el concepto de urgencias puede llegar a incluir en casos especiales procedimientos o intervenciones médicos, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud del paciente.21*

*…En la Sentencia t-197 de 2019, la Corte amparó los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de un venezolano…En este caso se reiteraron las reglas jurisprudenciales ya descritas y se destacó que sin perjuicio de la atención urgente, los migrantes irregulares -que busquen recibir atención médica integral adicional-, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución y la ley, deben atender la normativa vigente de afiliación al sistema*

21 Sobre el mismo tema, también puede consultarse la sentencia T-025 de 2019 (MP Alberto Rojas Ríos).

*de salud como ocurre con los ciudadanos nacionales, para lo cual es necesaria la regularización inmediata de la situación migratoria.*

*De esta línea jurisprudencial, no cabe duda de que la protección dada por la Corte se otorga en virtud del concepto de persona y de la definición de atención inicial de urgencias y todo lo que se derive de esta…*

*Finalmente, la jurisprudencia ha sido consciente de situaciones "límite" y "excepcionales" que han permitido avanzar en una línea de protección que admita una cobertura médica que sobrepase la atención de urgencias para el caso de los extranjeros en situación de irregularidad que padecen enfermedades graves."*

**2.8. Del tratamiento integral** El juez de tutela para la protección efectiva de los derechos fundamentales está llamado a ver más allá y no debe encasillarse en el canon de una disposición legislativa restrictiva de rango inferior al precepto constitucional. De no hacerlo en casos como este, sería condicionar al paciente a que dependa de un tratamiento que a futuro podría no ser suficiente para su íntegro desarrollo. La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud desde dos perspectivas. La primera de ellas se refiere a la "integralidad" del concepto mismo de salud y comprende las diferentes dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud (acciones preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras).22

La segunda perspectiva, se refiere a la necesidad de proteger el derecho a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente. Bajo esta dimensión, el principio de integralidad comprendería la obligación que tienen las autoridades que prestan el servicio de salud en el país, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un afiliado, con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

22Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-926 de 1999, T-307 de 2007 y T-016 de 2007, entre otras.

**2.9. El concepto de hecho superado. -** La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que "*la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*"3. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz4.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"5. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

**3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.**

En el caso concreto **MAGDALY CHIQUINQUIRÁ SUÁREZ DE MEDINA** es una persona de 65 años de nacionalidad Venezolana migrante irregular en el país desde el 9 de agosto de 2019, que presenta una alteración en su salud, conforme a los documentos clínicos anexados, a saber,

*EDEMA CELULAR SUBCUTÁNEO EN MAMA IZQUIERDA HASTA 5,5 MM, OCUPANDO LA UNIÓN DE LOS CUADRANTES EXTERNOS E INFEROEXTERNO SE APRECIA QUISTE COMPLEJO, CON DUPLEX COLOR, PORCIÓN SÓLIDA CON*

*MACXROCALCIFICACIONES EN SU INTERIOR DE 92 X 55 MM, ECTASIA DUCTAL 3MM, ADENOPATÍAS AXILARES IZQUIERDA SOSPECHOSAS BIRADS 4 B*

*EN LA UCE DE MAMA IZQUIERDA MASA DE ALTA DENSIDAD, CIRCUNSCRITA DE 8CM, LESION COMPLEJA SÓLIDA QUÍSTICA, POR ECOGRAFÍA RECIENTE, ADENOPATÍAS AXILARES IPSILATERALES DE ALTA DENSIDAD Y SIN HILO GRASO, LA MAYOR DE 3CM, NÓDULO EN COLA AXILAR IZQUIERDA DE 2CM, DIRADS 4C*

***Diagnostico principal:*** *Examen de pesquisa especial para tumor de mama. Confirmado.*
***Relacionado 1:*** *Masa no especificado en la mama. Confirmado.*
***Relacionado 2.*** *Tumor maligno del cuadrante inferior externo de la mama. Impresión diagnóstica."*

Refiere que con ocasión al anterior diagnóstico le fue prescrita por su médico tratante biopsia a efectos de determinar su diagnóstico, sin que le haya sido posible acceder a este en razón al alto costo, y no le es prestada en el sistema de salud por su condición de irregular, razón por la cual accionó a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, la SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN y la ESE METROSALUD – Centro Integral de Servicios Ambulatorios para la Mujer y la Familia – CISAMF – a efectos de que se realice la biopsia, no obstante, tal criterio no fue acreditado con los anexos de la tutela, y si bien fue aportada por la hija de la Accionante orden de biopsia se constata que no había sido allegada con los anexos de la tutela y en todo caso fue realizada el día de hoy de manera particular como fue informado a esta dependencia.

Para surtir el trámite de la acción de amparo, esta instancia de manera oficiosa ordenó la vinculación por pasiva del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, SISBÉN, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MEDELLÍN, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y MIGRACIÓN COLOMBIA, en atención a que pueden ser sujetos de obligaciones en el presente trámite de amparo.

Se encuentra acreditada la condición de migrante irregular en el país de la Accionante, así como la condición clínica que la aqueja y la atención en salud que ha recibido bien de manera particular, bien a través de la ESE METROSALUD.

Ahora, conforme a las respuestas allegadas por las accionadas y vinculadas y conforme al mismo escrito de tutela, se encuentra acreditada la condición de migrante irregular, y conforme a lo expuesto por MIGRACIÓN COLOMBIA la ciudadana venezolana no ha adelantado gestiones más allá del registro, no ha solicitado cita ante esta entidad, es poseedora de TMF DF2541428 con fecha de vencimiento el 29 de diciembre de 2020, además de la afirmación de MIGRACIÓN COLOMBIA respecto de la verificación de su sistema interno denominado Orfeo, *"…no se evidencian peticiones o tramites de la ciudadana que hayan sido tendientes a regularizar su permanencia en el país."* y del informe de subdirección de extranjería indica como resultado,

- *MAGDALY CHIQUINQUIRA SUAREZ DE MEDINA, identificada con cedula de identidad Venezolana N° 7.669.738, No registra con PEP, PEP – RAMV o PEP – FF.*

Así entonces, de manera general las accionadas y vinculadas reseñan que la ciudadana Accionante ha de surtir el trámite de regularización de su permanencia en el país, y se le señalan las orientaciones para que pueda acceder primero a regularizar su condición y segundo a acceder a programas que el Gobierno Colombiano tiene como oferta institucional para las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, así lo primero es realizar el registro, del que se da cuenta ya realizó y el paso a seguir es la cita para la toma de datos biométricos como lo explica en su respuesta, aquí reseñada previamente, MIGRACIÓN COLOMBIA, a efectos de obtener el Permiso Temporal de Protección PTP y continuar con las gestiones tendientes a regularizar su permanencia en el país y al acceso a programas y beneficios, como la asegurabilidad en salud.

Se torna relevante indicar que, conforme al acervo probatorio arrimado por las partes al trámite constitucional, se constata orden emitida por la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, con fecha de autorización de servicios de salud del **12 de noviembre de 2021 para consulta por primera vez por especialista en Ginecología y Obstetricia, incluso emitida de manera previa a la presente acción**, respecto de la que se le brinda orientación a la hija de la Accionante a efectos de que acceda a dicha autorización y pueda gestionar la efectivización de la consulta con la especialidad señalada, no obstante, sin constancia de comunicación a la Accionante, y tal como

se desprende de la constancia secretarial, sin conocimiento por parte de esta. A más de resaltar que **respecto de la biopsia requerida, se evidencia que la misma fue realizada de manera particular como se desprende de la constancia secretarial y de la constancia de comunicación con la hija de la Accionante obrante en el expediente**.

En virtud de ello, no es posible señalar existencia de vulneración de derechos fundamentales de la Accionante, porque no obstante, la autorización de servicios de salud que le fueron prescritos a la Accionante fueron autorizados por la entidad competente de manera previa al presente trámite, y la prestación de ayuda diagnóstica biopsia que se encontraba pendiente, no fue allegada a esta instancia hasta la fecha de esta sentencia, y asimismo fue informado que la biopsia fue realizada el día de hoy en la Congregación Mariana, y en tal sentido se configura el hecho superado en el presente asunto.

Conforme con lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, es claro para este Despacho que cesó la vulneración de los derechos a la salud y la vida de **MAGDALY CHIQUIQUIRÁ SUÁREZ DE MEDINA**, acaecidos respecto de la prestación del servicio de salud requerido por esta y que fue realizado de manera particular por la Accionante, no obstante que tampoco se allega constancia de que dicho prescripción haya sido gestionada ante el ente competente, esto es, la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, por lo menos así no fue acreditado ante esta instancia.

En tal sentido, se advierte por el Despacho la improcedencia de conceder el amparo constitucional, toda vez, que como se refirió, quedó acreditado que durante el trámite tutelar, cesó la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida de la Accionante en lo que refiere a la realización de biopsia y en tal sentido **se declarará improcedente la acción constitucional por carencia actual de objeto y ante la inexistencia de prestaciones pendientes a la fecha por parte de las autoridades competentes**.

Tal decisión acoge lo conceptuado en la normativa y la jurisprudencia constitucional que prescribe que si durante el trámite de la acción de tutela, se

evidencia que la vulneración de los derechos fundamentales puesta en conocimiento del juez constitucional ha cesado o la misma no se configura, es procedente la aplicación del hecho superado, como ocurre en el caso en examen, en el que la acción de amparo perdió su razón de ser en lo referente al servicio de salud de ayuda diagnóstica, toda vez que de manera particular la Accionante y su grupo familiar efectivizaron la prestación del servicio de salud requerido y no acreditaron que hubiesen solicitado la autorización para que el servicio de salud le hubiese sido prestado.

De otro lado, en lo que atañe a la solicitud de ordenar el **tratamiento integral** para las afección de salud que aqueja a la Accionante, ha de advertirse que ante la ausencia de elementos que permitan en grado de convicción a este funcionario, conocer de negativa a prestación de servicios de salud de la Accionante, no ha de concederse el tratamiento integral por cuanto no se logra acreditar que no estén siendo autorizadas las prescripciones médicas que se le extienden a la Accionante por los galenos tratantes.

No obstante, este funcionario advierte que la autoridad competente ha de estar presta a surtir las autorizaciones de los servicios de salud que le sean prescritos a la Accionante por el médico tratante en lo que versa al diagnóstico de

> *EDEMA CELULAR SUBCUTÁNEO EN MAMA IZQUIERDA HASTA 5,5 MM, OCUPANDO LA UNIÓN DE LOS CUADRANTES EXTERNOS E INFEROEXTERNO SE APRECIA QUISTE COMPLEJO, CON DUPLEX COLOR, PORCIÓN SÓLIDA CON MACXROCALCIFICACIONES EN SU INTERIOR DE 92 X 55 MM, ECTASIA DUCTAL 3MM, ADENOPATÍAS AXILARES IZQUIERDA SOSPECHOSAS BIRADS 4 B*
>
> *EN LA UCE DE MAMA IZQUIERDA MASA DE ALTA DENSIDAD, CIRCUNSCRITA DE 8CM, LESION COMPLEJA SÓLIDA QUÍSTICA, POR ECOGRAFÍA RECIENTE, ADENOPATÍAS AXILARES IPSILATERALES DE ALTA DENSIDAD Y SIN HILO GRASO, LA MAYOR DE 3CM, NÓDULO EN COLA AXILAR IZQUIERDA DE 2CM, DIRADS 4C*
>
> ***Diagnostico principal:*** *Examen de pesquisa especial para tumor de mama. Confirmado.*
> ***Relacionado 1:*** *Masa no especificado en la mama. Confirmado.*
> ***Relacionado 2.*** *Tumor maligno del cuadrante inferior externo de la mama. Impresión diagnóstica."*

Lo anterior por ser la autoridad que el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico ha instituido para el efecto, siempre que la persona este adscrita a esta

territorialidad y sea objeto de su competencia y en tal sentido se le INSTA a dicha Secretaría.

En igual sentido se INSTA a las autoridades SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN-ADMINISTRADOR SISBÉN, MIGRACIÓN COLOMBIA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, a efectos de tener presente que se está frente a una persona de la tercera edad, con un diagnóstico posible de enfermedad catastrófica, ello en el sentido de brindar la orientación y celeridad al momento en que solicite gestiones tendientes a regularizar su permanencia en el país, es un sujeto prioritario de especial protección por su grupo etario y posible diagnóstico, o una vez solicite la cita para la recepción de datos biométricos se le imparta celeridad, a efectos de que le pueda ser expedido su Permiso por Protección Temporal PTP para que pueda acceder a la encuesta del SISBEN y la posterior focalización y asignación de puntaje con miras a que pueda ser asegurada al Sistema de Seguridad Social en Salud.

En todo caso, lo anterior no es posible de efectivizar si la Accionante no adelanta las gestiones tendientes a regularizar su condición de migrante irregular en el país, por tal sentido se le INSTA a que adelante la solicitud de cita ante MIGRACIÓN COLOMBIA a través de www.migracioncolombia.gov.co link https://www.migracioncolombia.gov.co/tramites-y-servicos/58-servicios/agendar-su-cita de no serle posible acceder al agendamiento de la cita por razones atribuibles a la forma de acceso a la misma se orienta a que se acerque a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MEDELLÍN o a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que le brinden la asesoría y acompañamiento al respecto.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo constitucional promovido por **MADGALY CHIQUINQUIRÁ SUÁREZ DE MEDINA**, por lo argüido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DENEGAR** el tratamiento integral peticionado por **MAGDALY CHIQUINQUIRÁ SUÁREZ DE MEDINA** por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO. INSTAR a las autoridades administrativas y de salud accionadas y vinculadas en la acción constitucional** a efectos de que observen de manera prioritaria las solicitudes que eleve la Accionante en razón a que se está frente a un sujeto de especial protección, por su condición clínica y en razón al grupo etario al que pertenece.

**CUARTO. INSTAR** a la **Accionante** a efectos de que adelante gestiones para el agendamiento de cita para toma de datos biométricos que se encuentra pendiente para que le pueda ser expedido el Permiso Temporal por Protección PTP a efectos de que pueda regularizar su permanencia en el país y al acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

**SEXTO. REMÍTASE** el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 014**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7986cc7979b99220abd851cef914aee977690ec4beee55cad4f2b1e0b2188ff**
Documento generado en 30/11/2021 02:04:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**